



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ARAUCA

Magistrada: LIDA YANNETTE MANRIQUE ALONSO

Arauca, Arauca, catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020).

Proceso : 81001-2339-000-2020-00006-00
Medio de control : Nulidad Electoral
Demandante : ALVINO CAMACHO MUÑOZ
Demandado : JOSE LORENZO CAMACHO TOBO
Providencia : Auto que resuelve excepciones y cita a audiencia inicial

De conformidad con lo previsto en la Ley 1437 de 2011, sería del caso dar aplicación a lo establecido en su artículo 283; sin embargo, el Decreto Legislativo 806 de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, reguló en su artículo 12 el trámite de las excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, con lo cual suspendió las normas jurídicas que sobre el tema establece el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), en especial la del artículo 180.6.

Dicha norma señala:

“Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable.”

Radicación: 81001-2339-000-2020-00006-00
Demandante: ALVINO CAMACHO MUÑOZ
Demandado: JOSE LORENZO CAMACHO TOBO
Medio de control: Nulidad Electoral

Por lo anterior, previo a la citación a la audiencia inicial, la Sala deberá pronunciarse frente a las excepciones previas que hayan sido propuestas.

1. Sobre las excepciones previas

El Código General del Proceso en sus artículos 100, 101 y 102 regula lo concerniente a las excepciones previas, indicando además de las que pueden ser propuestas en ese sentido, la oportunidad y el trámite que debe dárseles.

1.1. Registraduría Nacional del Estado Civil

Propuso la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, la cual según lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 deberá ser resuelta en esta instancia. Con respecto a ella argumentó lo siguiente:

“La REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, en materia electoral, se encarga solo de la organización de las elecciones y que por ende ha de mantener la imparcialidad en las resultas del proceso electoral, que legalmente no emite acto administrativo alguno ni operación, ni pronunciamiento que determine si X o Y candidato se encuentra inhabilitado, y por ello no determina cuando una persona se hace merecedora o no a un cargo de elección popular, esta gestión es implementada acorde a los imperativos constitucionales y legales, por actores independientes y ajenos a la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL.

Por lo expuesto anteriormente se configura para nuestra representada el fenómeno jurídico denominado FALTA DE LEGITIMIDAD EN LA CAUSA, motivo por el cual, en aras de los principios de eficiencia y economía procesal, respetuosamente solicitamos desvincular a la Entidad que representamos en la presente causa en la misma audiencia inicial.

(...) Así pues, al ser demandables los llamados “actos de elección” que como se anotó ampliamente o son suscritos por mi representada sino por la (sic) Comisiones Escrutadoras-CNE, se concluye que tal como se indicó en el antecedente jurisprudencial anotado al inicio de este escrito, se configura inexorablemente la excepción denominada “falta de legitimidad en la causa”.

Lo primero que debe señalarse, es que de acuerdo con las reglas jurisprudenciales establecidas por el Honorable Consejo de Estado, la legitimación en causa puede ser material o de hecho. La primera, exige la conexión entre las partes y los hechos que constituyen el litigio, es decir, representa un interés jurídico sustancial; mientras que la segunda, está constituida por la relación procesal entre el demandante y demandado, que los faculta para intervenir en el trámite, así como ejercer sus derechos de defensa y contradicción. De ahí que, el demandado puede no tener vínculo alguno con el conflicto que motivó la demanda, pero estar legitimado de hecho.

Ahora bien, el numeral 2° del artículo 277 de la Ley 1427 de 2011 dispone:

“ARTÍCULO 277. CONTENIDO DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA Y FORMAS DE PRACTICAR SU NOTIFICACIÓN. Si la demanda reúne los requisitos legales se admitirá mediante auto, en el que se dispondrá:

Radicación: 81001-2339-000-2020-00006-00
Demandante: ALVINO CAMACHO MUÑOZ
Demandado: JOSE LORENZO CAMACHO TOBO
Medio de control: Nulidad Electoral

(...) 2. *Que se notifique personalmente a la autoridad que expidió el acto y a la que intervino en su adopción, según el caso, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, en los términos previstos en este Código.”*

Dicho ello, se tiene que en el presente asunto la Registraduría Nacional del Estado Civil no fue ni demandada ni vinculada al proceso en calidad de tercero, sino notificada personalmente del auto admisorio de la demanda en atención a lo previsto en la norma transcrita, sin que para la Sala ello trascienda a endilgarle a la entidad algún vicio que pueda afectar la elección, máxime cuando la causal de anulación invocada está relacionada con la doble militancia política -*numeral 8 del artículo 275 C.P.A.C.A.*-.

Así lo manifestó el Honorable Consejo de Estado¹ cuando indicó que: *“Es por lo anterior, que en estricto sentido, en el caso en estudio, la obligación de vinculación surge por imperio de la Ley, al extremo de que la legalidad del trámite se vería comprometido si dicha notificación no se surtiera; por tanto, y en cumplimiento del artículo 277 de C.P.A.C.A., corresponde a esta Sección vincular a la RNEC como entidad que intervino en la expedición del acto demandado”*.

Bajo esa premisa, la citación al proceso electoral de la Registraduría Nacional del Estado Civil tuvo como objeto que la autoridad que participó en la conformación del acto acusado, a pesar de no haber sido demandada, **podiera intervenir en el proceso si lo consideraba necesario**. Por ello, en este caso, la entidad no asume una posición de responsabilidad por alguna actuación u omisión en el cumplimiento de las funciones a su cargo.

Por los argumentos antes esgrimidos, la Sala declarará no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

1.2. JOSE LORENZO CAMACHO TOBO

Propuso la excepción de caducidad del medio de control de Nulidad Electoral, la cual igualmente deberá ser resuelta en esta instancia según lo preceptuado en el Decreto 806 de 2020. Sobre ella manifestó:

“En cuanto a la caducidad del medio de control de nulidad electoral, el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 (...)

De acuerdo con la norma, es claro que el término de caducidad del medio de control de nulidad electoral es de 30 días, para el caso en cuestión se cuenta desde el momento de la declaratoria de la elección.

(...) Para el caso en cuestión, se pretende la nulidad del acto que declaró la elección del señor JOSÉ LORENZO CAMACHO TOBO, esto es, el formulario E - 26 ASA de fecha viernes 08 de noviembre del 2019, el término de caducidad de 30 días establecido en la ley debe contarse a partir del día siguiente de

¹ SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION QUINTA Consejero ponente: ALBERTO YEPES BARREIRO (E) Bogotá, siete (07) de mayo de dos mil quince (2015) Radicación número: 11001-03-28-000-2014-00095-00(S) Actor: JORGE BASTO PRADA Demandado: SENADOR DE LA REPUBLICA

Radicación: 81001-2339-000-2020-00006-00
Demandante: ALVINO CAMACHO MUÑOZ
Demandado: JOSE LORENZO CAMACHO TOBO
Medio de control: Nulidad Electoral

declaratoria de elección, en tales condiciones, el término de caducidad en el caso concreto inició el 12 de noviembre del 2019 (teniendo en cuenta que el lunes 11 de Noviembre fue festivo) y vencía el 23 diciembre del 2019.

Ahora bien, cuando se trata de caducidad de la acción y esta ocurre dentro del término vacancia judicial, como es el caso en cuestión, el demandante debe interponer la acción el día en que se restablezca el servicio al público, se tiene entonces que la demanda de la referencia se radicó el 14 de enero de 2020, es claro que fue presentada fuera del término legal.

(...) En este orden de ideas, se tendría que la reanudación de la vacancia judicial fue el día lunes 13 de enero de 2020, podemos evidenciar que la misma se presentó el martes 14 de enero de 2020 (fuera de término), conforme a lo expuesto esta llamada a prosperar la excepción, razón por la cual en el trámite de la audiencia deberá el juez pronunciarse previo a continuar con el desarrollo de la misma.”

El actor dentro del término de traslado de las excepciones se manifestó con respecto a esta, considerando que debe declararse no probada, señalando para ello que:

“Al respecto, basta señalar que el Honorable Consejo de Estado en un sinnúmero de pronunciamientos ha establecido que con respecto a la caducidad del medio de control de nulidad electoral, los términos deben computarse en días hábiles no corrientes y por consiguiente aquel nunca podrá coincidir con el periodo de vacancia judicial, y por consiguiente su computo deberá reanudarse una vez haya finalizado el periodo de receso judicial.

(...) Así las cosas, y teniendo en cuenta el anterior marco jurisprudencial, me permito solicitarle a este despacho se abstenga de considerar la mentada excepción previa, pues es claro que si a través del formulario E-26 (adjunto), de fecha 8 de noviembre de 2019, se oficializó el listado de los candidatos electos en la Asamblea del Departamento de Arauca para el periodo 2020-2023, y la presente acción fue radicada el pasado 14 de enero de los corrientes, encontrándose entonces dentro de los 30 días de término para su presentación, de que trata el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo tanto, resulta ajustado a Ley lo dispuesto en el auto de admisión de la demanda de fecha 21 de enero de 2020, en relación con la admisión de la presente, sin que operara el fenómeno de caducidad de la acción y de facto resulte improcedente la expuesta excepción previa.”

Sea lo primero indicar, que el numeral 2, literal a) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 preceptúa:

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...) 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

a) Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo electoral, el término será de treinta (30) días. Si la elección se declara en audiencia pública el término se contará a partir del día siguiente; en los demás casos de elección y en los de nombramientos se cuenta a partir del día siguiente al de su publicación efectuada en la forma prevista en el inciso 1o del artículo 65 de este Código.

Radicación: 81001-2339-000-2020-00006-00
Demandante: ALVINO CAMACHO MUÑOZ
Demandado: JOSE LORENZO CAMACHO TOBO
Medio de control: Nulidad Electoral

En las elecciones o nombramientos que requieren confirmación, el término para demandar se contará a partir del día siguiente a la confirmación; (...).” (Subrayado de la Sala)

La Ley 4 de 1913 dispone en su artículo 62 lo siguiente:

“Artículo 62. *En los plazos de días que se señalen en las leyes y actos oficiales, se entienden suprimidos los feriados y de vacantes, a menos de expresarse lo contrario. Los de meses y años se computan según el calendario; pero si el último día fuere feriado o de vacante, se extenderá el plazo hasta el primer día hábil.”*

Así mismo, el artículo 118 del Código General del Proceso indica:

“ARTÍCULO 118. CÓMPUTO DE TÉRMINOS.

(...) En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado.”

Así las cosas, y al haberse determinado que el medio de control de Nulidad Electoral debía ser impetrado dentro del término de 30 días, el legislador previó que la caducidad se contaría en días hábiles y no corrientes, de forma que el Juez al momento de estudiar la ocurrencia o no de dicho fenómeno jurídico no se encuentra facultado para computar los días inhábiles ni la vacancia judicial.

Por lo anterior, es evidente que si el acto acusado es de fecha 8 de noviembre de 2019, la caducidad de la acción (30 días hábiles) empezó a correr desde el 12 de noviembre de 2019 hasta el 15 de enero de 2020, pues como ya se indicó, no se tienen en cuenta todos los días inhábiles y de vacancia judicial que se encuentran comprendidos en dicho lapso. En consecuencia, como la demanda se presentó el 14 de enero de 2020 se puede concluir, sin ambages, que el escrito introductorio se interpuso dentro de la oportunidad legal.

Finalmente, es de advertir que el Honorable Consejo de Estado ha sostenido² que tratándose del medio de control de nulidad electoral NO es de recibo la tesis según la cual sí el término de caducidad feneció en días no hábiles o en vacancia judicial aquel se extiende solo al primer día hábil, toda vez que dicha teoría solo es aplicable cuando el medio de control contempla una caducidad de meses o años -*ya que en ese evento los días que conforman el término de caducidad son corrientes, es decir, sin distinción en días inhábiles ni días de vacancia judicial-* y no en días como es el caso de la Nulidad Electoral, pues en este preciso evento, los días que se computan para contar la caducidad son solo los hábiles y por ello, jamás, la caducidad electoral se materializará en época de vacancia judicial.

De conformidad con todo lo expuesto, es claro que deberá declararse no probada la excepción propuesta.

² Al respecto consultar: Consejo de Estado, Sección Quinta, auto de Sala del 7 de abril de 2016, radicación N° 50001-23-33-000-2016-00136-01 CP. Alberto Yepes Barreiro. Consejo de Estado, Sección Quinta, auto de Ponente del 30 de marzo de 2016, radicación N° 11001-03-28-000-2016-00031-00 CP. Alberto Yepes Barreiro.

Radicación: 81001-2339-000-2020-00006-00
Demandante: ALVINO CAMACHO MUÑOZ
Demandado: JOSE LORENZO CAMACHO TOBO
Medio de control: Nulidad Electoral

1.3. Asamblea Departamental

No se pronunció.

1.4. Comisión Nacional Electoral

No se pronunció.

1.5. Comisión Escrutadora Departamental

No se pronunció.

2. Citación a Audiencia Inicial

2.1. En un ejercicio de armonización de las normas especiales del proceso electoral contenidas en el CPACA que privilegian la celeridad y economía procesal, se convoca a la Audiencia Inicial que establece el artículo 283 del CPACA, la cual se desarrollará de manera virtual y de conformidad con lo previsto en la misma norma, a través de la plataforma que se indicará oportunamente.

2.2. La Audiencia Inicial se realizará en forma virtual:

Las partes y el Agente del Ministerio Público deberán tener en cuenta las siguientes recomendaciones para el éxito de la diligencia:

a. Contar con un equipo de cómputo que tenga cámara web, micrófono y parlantes. En su defecto, con celular, tableta u otro equipo que permita la realización de videollamadas; en último caso, con un dispositivo para hacer y recibir llamadas.

b. Asegurar una conexión de red de banda ancha adecuada para videoconferencias. Se aconseja conectar los equipos por cable al modem (Dispositivo emisor de la señal de internet); en lo posible, evitar la conexión vía wifi; pero si es lo se tendrá disponible, asegurar que el equipo de cómputo o dispositivo de conexión esté cerca al modem, y evitar espejos y peceras u otros elementos cerca ya que interfieren en la señal.

c. Contar, en lo posible, con audífonos para uso en la audiencia, para aislar el sonido exterior y facilitar la escucha.

d. Ubicarse físicamente en un espacio con buena iluminación (No a contraluz, en balcones ni ventanas), sin ruidos ni tránsito ni intervención de personas que interrumpen la audiencia.

De la misma manera, no ejercer otras actividades que puedan quedar registradas. Vestirse de cuerpo completo y dar precisas instrucciones a los demás ocupantes de la vivienda u oficina, para evitar voces y filmaciones deshonrosas o inapropiadas.

Radicación: 81001-2339-000-2020-00006-00
Demandante: ALVINO CAMACHO MUÑOZ
Demandado: JOSE LORENZO CAMACHO TOBO
Medio de control: Nulidad Electoral

e. Poner la cámara de manera horizontal y ubicarse para quedar en el centro del video, de manera que todos los intervinientes puedan observarlo.

f. La audiencia se hará a través de la plataforma lifesize; para la instalación del software para audiencias, debe seguir los pasos para conectarse a una videoconferencia lifesize, que encontrará en el siguiente Link o enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/servicio-de-audiencias-virtuales-videoconferencias-y-streaming/inicio>

Puede seleccionar el instalador. Se sugiere: Equipos con Sistema Operativo Windows use Windows App, Mac IOS use App Store y Android use Google Play.

g. Como quiera que la vinculación a la audiencia, se hace a través del correo electrónico de las partes, en el evento que surja alguna modificación en sus emails, deberán dar aviso al Despacho con anterioridad.

El grupo de apoyo para audiencias virtuales de la Rama Judicial, enviará un link a cada correo electrónico para que se unan a la diligencia.

Ejemplo: Link para ingresar a la reunión: Extensión-ID-SALA <https://call.lifesizecloud.com/000000> Dar clic en el link para ingresar a la Sala o usar el campo ID-Sala. Habilitar cámara y micrófonos. Diligenciar el campo de nombre y aceptar términos y políticas.

h. Ingresar a la audiencia con el micrófono en silencio y la cámara siempre activada, con el fin de realizar la identificación facial. Recordar que la cámara debe permanecer activada y el sujeto procesal frente a ésta durante todo el tiempo, excepto ausencia previa autorización del Magistrado. Solo activar el micrófono cuando se le autorice la intervención y para dejar registro en la diligencia.

i. Todo documento que se requiera presentar en la audiencia, se debe enviar escaneado de manera previa o simultánea al correo de la Secretaría del Tribunal: **sgtaara1@cendoj.ramajudicial.gov.co** o vía WhatsApp al número de celular 322 4291050.

j. Verificar con suficiente antelación el buen funcionamiento de los equipos y sus partes y la red; así como estar al día en el pago del servicio de internet y energía. Y asegurar la suficiente carga de la batería respectiva.

k. La conexión se hará a través de sus respectivos correos electrónicos, lo que exige su permanente consulta; por lo tanto, los deben verificar e informar de manera precisa; y suministrar también sus números de celular para la comunicación inmediata. En el caso de entidades, sería conveniente informar los datos de emails personales del apoderado, si lo consideran pertinente y de mayor eficacia.

l. En el evento de presentar dificultades para la conexión o durante la audiencia, comuníquense al número de teléfono WhatsApp 322 4291050 de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Arauca.

Radicación: 81001-2339-000-2020-00006-00
Demandante: ALVINO CAMACHO MUÑOZ
Demandado: JOSE LORENZO CAMACHO TOBO
Medio de control: Nulidad Electoral

m. El día de la audiencia, es posible que unos momentos antes (Cerca de una hora o más), se le den instrucciones precisas para ingresar a la diligencia virtual; y es viable que haya comunicación en los días previos desde el Despacho para ultimar detalles; o desde las partes para aclarar y precisar aspectos que garanticen el éxito de la diligencia.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Arauca,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARESE no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la Registraduría Nacional del Estado Civil, por las consideraciones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: DECLARESE no probada la excepción de caducidad del medio de control de Nulidad Electoral propuesta por el demandado, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: CITAR a audiencia inicial, la cual se celebrará el día lunes treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020), a las 3:00 p.m., en la Sala Virtual de Audiencias de la Rama Judicial – Tribunal Administrativo de Arauca.

CUARTO: RECONOCER personería para intervenir en el proceso, a la Abogada ALICIA PINZON OCHOA, como apoderada de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

QUINTO: RECONOCER personería para intervenir en el proceso, a la Abogada ANGELA VICTORIA CAMPOS FORERO, como apoderada de JOSE LORENZO CAMACHO TOBO.

SEXTO: RECONOCER personería para intervenir en el proceso, al Abogado ALESSANDRO SAAVEDRA RINCON, como apoderado de ALVINO CAMACHO MUÑOZ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LIDA YANNETTE MANRIQUE ALONSO
Magistrada


LUIS NORBERTO CERMEÑO
Magistrado


YENITZA MARIANA LÓPEZ BLANCO
Magistrada